



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2020-00550-00

ACCIONANTE: JORGE CASTAÑEDA RAMOS Y ADRIANA LUNA BENEDETTI

ACCIONADO: UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS (USTRIAL), ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS (ASTRINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO (SINALTRAINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL ATUN (SINTRAMAR).

Cartagena de Indias, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a Vida, Salud, Trabajo, Descanso, Locomoción, Paz y Tranquilidad, de JORGE CASTAÑEDA RAMOS Y ADRIANA LUNA BENEDETTI, contra UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS (USTRIAL), ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS (ASTRINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO (SINALTRAINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS (ASTRINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO (SINALTRAINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL ATUN (SINTRAMAR).

ANTECEDENTES

Indican los accionantes, quienes laboran en empresas ubicadas en el Kilómetro 8 de Mamonal, de la ciudad de Cartagena, que el 01 de diciembre 2020, se presentaron a las 7:00 am en las instalaciones de sus respectivos puestos de trabajo, encontrándose a un grupo de personas que impedían el ingreso, violando según indican protocolos de bioseguridad establecidos.

Que las personas responsables de la obstaculización gritaban arengas de manera agresiva y amenazante, de tal suerte que el departamento de seguridad solicitó amparo de la Policía Nacional, que despejó el espacio para permitir el ingreso de trabajadores.

Que la aglomeración se repitió en horas de la tarde, con el cumplimiento del horario laboral, donde los manifestantes impedían el paso de vehículos, y posteriormente, el día siguiente a las 5:30 pm, donde el personal de las asociaciones USTRIL, SINALTRAINAL, ASTRINAL, SINTRAMAR y SINTRALIMENTOS organizaron bloqueo de las rutas de salida.

Que las anteriores escenas se dieron nuevamente en días posteriores, debiendo intervenir la policía para lograr el ingreso a los lugares de trabajo, estimando los actores, que se amenaza sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, TRABAJO, DESCANSO, LOCOMOCION, PAZ Y TRANQUILIDAD, de los accionantes.

Que como consecuencia de ello se ordene a los representantes legales de las asociaciones sindicales USTRIL, SINALTRAINAL, ASTRINAL, SINTRAMAR y SINTRALIMENTOS ya sus afiliados a abstenerse de realizar bloqueos a la fuerza, en los que no cumplen los protocolos de bioseguridad, dentro de las instalaciones de Seatech tanto en el horario de entrada como de salida del personal.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 09 de diciembre de 2020, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

Precluido el término previsto, solo SINALTRAINAL, dio contestación a la acción de tutela, es decir a la fecha de proferimiento de este proveído no existe constancia de que los sindicatos UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS (USTRIAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO (SINALTRAINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL ATUN (SINTRAMAR), hubieren presentado el informe solicitado por este despacho.

INFORME DE SINALTRAINAL

Indica primeramente que desconoce la calidad de trabajadores de las empresas mencionadas en el escrito de tutela como sus horarios, no obstante, manifiesta que carece de toda veracidad la afirmación sobre aglomeración de trabajadores de esta organización que hubieren obstaculizado el ingreso o salida de trabajadores, e incluso, resalta que de haberse producido dicha aglomeración de empleados, no habría sido algo endilgable a esta organización sindical.

Reitera que no hay prueba alguna que vincule a esta organización con las acciones decantadas en el escrito de tutela, e indica además, que las declaraciones sobre intervención policial es un hecho común en el sector donde laboran, en ocasiones por razones incomprensibles a juicio de SINALTRAINAL, y que la mera declaración de esa intervención por parte de la policía no vincula automáticamente a SINALTRAINAL.

Niega el valor probatorio de los documentos fotográficos y videográficos, indicando que estos son susceptibles de manipulación y que no cuentan con una cadena de custodia.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción tutelar, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que en las instalaciones de A TIEMPO SAS y SEATECH, laboran alrededor de 1600 empleados y que no obra prueba de que las supuestas actuaciones que fundan la tutela deprecada, lo hagan en nombre de la organización sindical accionada.

Invoca además la existencia de otro medio de defensa y la falta de legitimación por activa, como quiera que las violaciones señaladas en el capítulo V del Código Laboral, deben ser ventiladas ante la autoridad administrativa del trabajo encargada de su regulación y control.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar, primero, si resulta procedente ventilar la presente acción tutelar, y de ser así, establecer si la parte accionada vulnera el derecho fundamentales a JORGE CASTAEDA RAMOS Y ADRIANA LUNA BENEDETTI, por las razones señaladas en su escrito de tutela, a que se refiere este proveído en su parte inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Para resolver el problema jurídico que nos ocupa, se acogerá el despacho a lo esbozado por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela, desde el estudio de la legitimación en la causa por pasiva, y la subsidiariedad de la acción constitucional.

LEGITIMACION EN LOS TRÁMITES DE TUTELA¹

Dispone el artículo 10º del Decreto 2591 d 1.991 reglamentario de la acción de tutela:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

***La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”.* (Negrilla fuera de Texto)**

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA²

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006

² Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se desprende que la parte accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados por UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS (USTRIAL), ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS (ASTRINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO (SINALTRAINAL), SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL ATUN (SINTRAMAR), al realizar

manifestaciones donde obstaculiza el ingreso de empleados a sus lugares de trabajo así como las rutas de salida durante el término del horario laboral.

Estudiado el sub-examine, advierte el despacho que la acción de tutela no resulta procedente al no cumplirse con los requisitos de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ni superarse el requisito de SUBSIDIARIEDAD, según se explica a continuación:

Narra la parte accionante que las actuaciones que fundan la presente acción, fueron desplegadas por trabajadores que hacen parte de las organizaciones sindicales encartadas, no obstante, no se aporta prueba alguna para la identificación de dichos trabajadores, y de su presunto vínculo con los sindicatos accionados, y menos obran pruebas de la ocurrencia de los hechos que tuvieron lugar el día 01 de diciembre de 2020, y las fechas posteriores, en las que se vieran involucrados miembros de esas organizaciones, en nombre de estas, pues las pruebas aportadas no dan cuenta con precisión de lo anterior.

Por lo anterior, estima el juzgado que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva respecto de las organizaciones sindicales accionadas, y como consecuencia, resulta improcedente el estudio de fondo de esta acción de tutela.

De otra arista, debe señalar el despacho que aunque los demás sindicatos no respondieron a los hechos de la tutela, no es posible aplicar el principio de veracidad, por la misma razón es decir no está acreditada por la parte accionante la legitimación por pasiva de las accionadas.

Aunado a lo anterior, y aunque es suficiente la falta de legitimación para negar la acción de tutela, es del caso mencionar conforme la jurisprudencia que se pone de presente, que la parte accionada no acredita ninguna de las condiciones que ha desplegado la corte constitucional en torno a la procedibilidad excepcional de la acción de tutela respecto del principio de subsidiariedad, en el entendido de que no se demuestra la condición de sujeto de especial protección constitucional, la amenaza de un perjuicio irremediable, o la ineficacia de los recursos judiciales dispuestos para la resolución de controversias como las que nos ocupa, de tal suerte que es correcto afirmar, la presente solicitud tampoco supera ese requisito de procedencia.

De cara a las previas consideraciones, concluye esta judicatura que la acción que nos ocupa es improcedente y en ese sentido se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada por JORGE CASTAÑEDA RAMOS Y ADRIANA LUNA BENEDETTI, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ